



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	ANA DE JESUS FLOREZ.
Accionado	UARIV. -
Radicado	05250-31-84-001-2023-0017-00.
Interlocutorio	Nro. 106 de 2023.-
Decisión:	Termina incidente.

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo del 20 de febrero de 2023 se resolvió:

“... **PRIMERO: PROTEGER** a la señora **ANA DE JESUS FLOREZ** c.c. nro. 22.236.800, su derecho fundamental de petición, el derecho a recibir las asistencias humanitarias y al debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Dra. **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, en su calidad de directora general y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le suministre una respuesta clara, concreta y de fondo acerca de la ayuda humanitaria que solicita el 21 de junio del 2022 y que se le envíe el acto administrativo que resuelve tal petición ya que sobre el incremento de las asistencias humanitarias, en consideración de esta agencia judicial, ya hay respuesta concreta y de fondo, y si para resolver de fondo lo atinente a las asistencias humanitarias es necesario adelantar el procedimiento identificación de carencias, dicho procedimiento lo deberá adelantar en un término que no excederá de 30 días, vencidos los cuales deberá darle respuesta de fondo al accionante.

Tanto la notificación del acto administrativo como la respuesta deberá enviársela a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción...”

La sentencia no fue objeto de impugnación por lo que quedo en firme. Allí se impartió una orden concreta, se concedió un término perentorio y además se identificó a las personas que debían darle cumplimiento y pese a ello, según palabras de la incidentista, no se ha acatado la orden.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, se requirió el ente incidentado quien dio respuesta, informando que ya se le había dado respuesta de fondo a la incidentista, ya se había resuelto lo atinente a la asistencia humanitaria que reclama como también se ha

dispuesto notificarle el acto administrativo que resuelve sobre dichas asistencias.

CONSIDERACIONES:

Proferida una sentencia de tutela, el legislador dotó de herramientas para que aquella decisión se cumpla, es así como el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de tutela. El primero de ellos es el cumplimiento del fallo propiamente dicho. Con este mecanismo se busca el acatamiento, sin más dilaciones, de la decisión de tutela para ello, el juez cuenta con herramientas legales, como la imposición de sanciones contenidas en el CGP a quien se sustraiga del cumplimiento, la imputación del tipo penal fraude a resolución judicial Etc., el segundo de esos mecanismos es la imposición de sanciones a la autoridad renuente, pero esta imposición con fundamento en el trámite del incidente de desacato. Estos mecanismos están instituidos para que se respete el debido proceso (artículo 29 CP), y el derecho de acceder a la administración de justicia (artículo 229 *ibidem*) en cuanto se refiere a la fase definitiva de los litigios, y de esa manera las decisiones de los jueces no se conviertan “*en meras proclamaciones sin contenido vinculante*”.

En relación con el cumplimiento, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que mediante este trámite el juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectivas las órdenes emitidas en el fallo de tutela, mientras que el incidente de desacato, previsto en el artículo 57 del anotado Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo procesal que puede conducir a la imposición de una sanción a la persona que, en efecto, incumple la orden de amparo constitucional.

La finalidad del incidente del desacato no es la imposición de la sanción, sino lograr el cumplimiento de la sentencia. El desacato es un medio disuasorio del juez que conoció la acción constitucional, para que en ejercicio de su poder disciplinario sancione a quien deliberadamente desatendió la orden impartida.

Veamos entonces si en el caso concreto, la finalidad del desacato ya expiró o si deviene ordenar su continuación.

En la sentencia proferida por el H. Tribunal, se ordenó a la UARIV que:

1º) : En el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, le suministre una respuesta clara, concreta y de fondo acerca de la ayuda humanitaria que solicita el 21 de junio del 2022 y que se le envíe el acto

administrativo que resuelve tal petición.

2º) Enviar la notificación y el acto administrativo a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.-

Para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, la UARIV EXPUSO:

- Que se autorizó un único giro a favor de ANA DE JESUS FLOREZ por valor de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) el cual tendrá una vigencia de 12 meses, giro que se hará efectivo dentro de 15 días días máximo.
- Que, al envío de la atención humanitaria, se le entregará el acto administrativo que se pronunció al respecto y contará un 1 mes para interponer recursos a los que haya lugar.
- Esta respuesta la envió al Juzgado y a la accionante al correo 26roman70@gmail.com

Pues bien, la UARIV en consideración de esta agencia judicial ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la accionante frente a la petición de las asistencias humanitarias, ha dado cumplimiento al fallo proferido y por ello se solicita la terminación del presente incidente de desacato, petición que es viable ya que la finalidad del mismo se ha cumplido.. –

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIQUIA,**

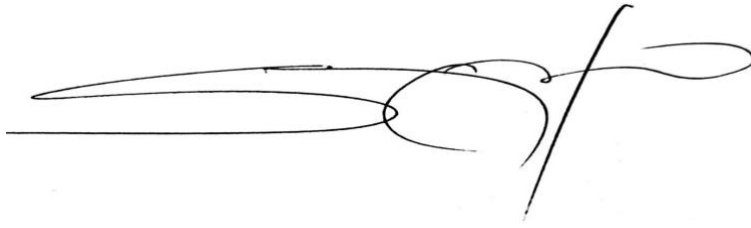
RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la terminación del presente incidente de desacato por cuanto la UARIV ya ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha febrero 20 de 2023 que dispuso resolver en forma clara, concreta y de fondo respecto a la petición de asistencias humanitarias que solicitó la accionante **ANA DE JESUS FLOREZ.-**

SEGUNDO: notifíquese a las partes esta decisión.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e909407970eea7826f7b109e980291762d67ab7a75e64960f386b0c5b3ae3e**

Documento generado en 18/04/2023 11:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>